

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 204/2015. CARACAS, 27 DE OCTUBRE DE 2015.**

**AÑOS 205º, 156º y 16º**

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de Junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.678 , de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en el artículo 78, numerales 1 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en el artículo 20, numeral 22 del Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Nº 1.612 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.173 Extraordinario de fecha 18 de febrero de 2015, dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL SUBSIDIO AL MAÍZ BLANCO.**

**Artículo 1.** Se establece un subsidio directo, único y transitorio para el rubro Maíz Blanco.

**Artículo 2.** El subsidio a que se refiere el artículo anterior, se pagará a los productores que hayan arrimado o arrimen sus cosechas, entre la fecha discriminada, según la siguiente tabla:

<b>FECHA DEL ARRIME</b>	<b>SUBSIDIO (Bs/Kg)</b>
Desde el 1º de Septiembre de 2015 hasta el 31 de Marzo de 2016.	7,00

**Artículo 3.** Los receptores del rubro objeto de subsidio, según la presente Resolución, deberán consignar ante la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, en un lapso no mayor a treinta (30) días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución o a partir de la fecha de cierre del arrime conforme a

2. Boleta de Recepción del producto arrimado.
3. Registro Único de Información Fiscal (RIF).
4. Certificación bancaria del Productor o de la Asociación de Productores
5. Copia de Guía Única de Movilización emitida por el Instituto Nacional de Salud Integral (INSAI) al centro de recepción correspondiente.

Se entiende por receptor, la persona natural o jurídica en cuyo establecimiento se recibe o acopia el producto agrícola con fines de su almacenamiento, clasificación, acondicionamiento, empaque, transporte, distribución, procesamiento, industrialización o comercialización.

**Artículo 4.** Los receptores deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para emitir las boletas de recepción referidas en el artículo 3 de la presente Resolución.

**Artículo 5.** Las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, una vez recibido el expediente de los receptores del rubro objeto de subsidio, deberán remitirlos al ente financiero encargado de ejecutar el subsidio, quienes una vez revisado y verificado la validez de dichos expedientes, transferirán los recursos de la siguiente manera:

- a) A las Comunas, Consejos Comunales, Asociaciones Privadas de Productores Primarios u otra forma de Organización, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Resolución, quienes serán responsables de pagar el subsidio a los productores que las conforman.
- b) A los productores independientes, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

**Artículo 6.** Los productores que hayan recibido financiamiento del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) o del Banco Agrícola de Venezuela (BAV), para la producción del rubro objeto de la presente Resolución, que estén obligados a arrimar sus cosechas a los Centros de Recepción indicados por estos entes de la Banca Pública Social, sólo podrán presentar Boletas de Recepción del Producto que les emitan dichos Centros, sin que se consideren válidas para efectos del pago de este subsidio, las Boletas de Recepción emitidas por otros receptores; salvo autorización expresa otorgada por el ente de la Banca Pública Social correspondiente.

**Artículo 7.** Todo aquel productor que obtenga el subsidio objeto de la presente Resolución, mediante acciones fraudulentas o a través del aporte de información falsa, deberá reintegrar los recursos que reciba por tal concepto, a favor del ente de la Administración Pública que los otorgue, sin menoscabo de las sanciones previstas en la ley para tales hechos.

Asimismo, en caso de que las acciones fraudulentas o informaciones falsas sean detectadas durante la tramitación a que se refiere el artículo 5 de la

otro, en este ciclo y en los sucesivos, dentro del programa de subsidios establecidos por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

**Artículo 8.** En los casos en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta Resolución, así como la normativa vigente que rige la materia, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras actuará conforme a lo establecido en el Título VII del Decreto N° 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

**Artículo 9.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,



**YVÁN EDUARDO GIL PINTO**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA  
LA AGRICULTURA Y TIERRAS